CON CARACTER DE TRAMITE URGENTE Y PREFERENCIAL

SEÑORES
VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION
S / D

De nuestra mayor consideración:

En nuestros caracteres de miembros de la Comisión Departamental de la Seccional……de AGMER, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en calle Av. Alameda de la Federación N°621 de la ciudad de Paraná, ante ese Cuerpo de Vocales nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que, venimos por medio del presente a ADHERIR a la presentación efectuada por la ASOCIACION GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS (Comisión Directiva Central) consistente en la interposición de RECURSO DE REVOCATORIA contra la resolución emitida por ese cuerpo en fecha 04 de agosto de 2016 registrada bajo Nº 2566, en su totalidad, y en particular en tanto en la misma se resuelve ampliar el Anexo I de la Resolución 2565 CGE DEL 3.7.08 INCORPORANDO EN EL Apartado "Informar novedades Docentes" entre las funciones y responsabilidades del personal Directivo del Establecimiento la de "Realizar el control y carga de las asistencias del personal del establecimiento…", y en el mismo sentido la parte pertinente del Anexo I, conforme se explicitará en el presente, haciendo propios los argumentos vertidos en la presentación referida y por ello interesando desde ya se REVOQUE por contrario imperio, dicha disposición atento que agravias los legítimos derechos de los trabajadores que representamos, ello conforme quedará explicitado y acreditado en el presente.-

II. FUNDAMENTOS

Que, el presente recurso resulta formalmente válido en cuanto se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de conocerse la decisión de la cual tomó conocimiento de su existencia el día 12 de agosto de 2016.-

Que, ello así conforme lo autorizan los art. 55 y 56 de la Ley 7060 que rezan: Artículo 55º - El recurso de revocatoria será optativo y procederá contra toda resolución administrativa, que no sea de mero trámite, a fin de que la autoridad que la haya dictado la revoque por contraria decisión. Artículo 56º - La revocatoria deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución y la autoridad administrativa deberá resolver el recurso dentro de los diez días, excepto cuando se trate de un acto emanado originariamente del Poder Ejecutivo."

Que, desde el fondo de la cuestión resulta también procedente como se verá, por cuanto se han violado numerosa cantidad de normas vigentes, tanto nacionales como internacionales.-

III. NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCION

Que, como no escapará a su atención, es de absoluta Legalidad la constitución de ese Cuerpo de Vocales como Organo Colegiado y de incondicional Derecho la participación de todos los Vocales designados para tal lugar, en constitución de la Agenda, los debates necesarios en los temas que definen y, fundamentalmente, en la sanción de las Normas que garanticen el Gobierno de la Educación.

Ello así ha sido especialmente regulado tanto en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (art. 257 y sig.), como en el Estatuto del Docente y en la Ley 9330, todas

disposiciones de la mayor jerarquía en el sistema normativo y que se encuentran vigentes.-

Resultaría inadmisible que la convocatoria y/o funcionamiento de dicho organismo no garantice la participación de todos sus miembros dado que hace a la orgánica y dinámica de Trabajo que se debe ese cuerpo.-

Que paralelamente y reconocido por la Normativa correspondiente, se da en Vocalía la Representación de los Trabajadores de la Educación que ejerce legal y legítimamente la Representación por el Voto Directo de los Docentes de Entre Ríos.

Que, a la luz de estas normas constitucionales y legales que aseguran a los trabajadores docentes su representación en el cuerpo colegiado que conduce el Consejo de Educación, resulta inadmisible que, ejercciendo mayoría los Vocales Políticos del CGE, traten de instalar la dinámica de Sancionar y/o Emitir Normativas sin la comunicación y participación de la Representación de la Representación de los Trabajadores de la Educación.

Que prácticas de este tipo además de no corresponderse con la vigencia de un estado Democrático y de Representación, refiere a momentos oscuros de nuestra no muy lejana historia donde lamentablemente las consecuencias las pagaron los Trabajadores y la Sociedad toda.

Que sustentada la presente REVOCATORIA en este tipo de dinámica que enajena la participación de "toda" la Vocalía como órgano Colegiado se constataría la Nulidad de lo actuado, declarando de absoluta Nulidad de las Normativas emitidas por ese Órgano.

Que dicha forma está comprobada en la Elaboración y Emisión de la mencionada Resolución sobre la que se presenta esta REVOCATORIA lo que haría a su Nulidad dado que, entre otros elementos, No consta la participación en la Elaboración Ni Firma correspondiente dela Vocal Gremial, en la Norma cuestionada en el presente.

Que se hace imperioso que ese Cuerpo Colegiado funcione como tal, garantizando las Representaciones y escuchando la diversidad de opiniones lo que garantizará un Gobierno de la Educación desde la Legalidad y la Legitimidad que se merece.

Al haberse omitido la participación de la Vocal de todos Trabajadores de la Educación, Compañera Perla Florentín, a presentar En ese Cuerpo Colegiado en su Conjunto y emitir su voto en relación al contendio de la Resolució 2566/16 , se evidencia incontrastable que desde su génesis esta norma adolece de un vicio constitutivo que la torna NULA DE NULIDAD ABSOLUTA.

Creemos de absoluta justicia que ese Cuerpo revea y revoque en su conjunto lo actuado y normado dado que a nuestro entender peca de nulidad desde su origen y que, al mismo tiempo, genere una nueva dinámica en el Gobierno de la Educación de Entre Ríos.

IV. AFECTACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Que, en caso improbable de no admitirse la revocatoria interesada por exhibir una nulidad ostensible e innegable desde su génesis conforme lo expresado hasta aquí, es insoslayable analizar que esta resolución también afecta severamente derechos de los trabajadores docentes que representamos, mereciendo los agravios que a continuación se expresan.-

Que en efecto, la Resolución cuestionada en el art. 1° de su parte resolutiva, en lo que a este Recurso atañe, dispone "Ampliar el Anexo I de la Resolución N°2565 CGE de fecha 3 de julio de 2008, incorporando en el Apartado "Informar novedades Docentes" entre las funciones y responsabilidades del personal Directivo del Establecimiento la de "Realizar el control y carga de las asistencias del personal del establecimiento, mediante el Sistema de Administración de Gestión Educativa (SAGE)", y al mismo tiempo en el artículo 2° aprueba el instructivo de control y carga de asistencias que como Anexo I forma parte de la mencionada norma, en tanto que en dicho Anexo se establece como deber de los equipos directivos la de cargar asistencias, entendiéndose por tales la diaria de cada personal en cada una de sus obligaciones (horas y/o cargos) e inasistencias (sean justificadas o no).-

Que, lo que constituye motivo de agravio harto suficiente para dar sustento a esta revocatoria, es que se haya dispuesto entonces que **deban cargarse las asistencias de la gran cantidad de docentes** y personal que se desempeña en la totalidad de los establecimientos educativos de la Provincia, lo que implica una SOBRECARGA de tareas sobre quienes integran los equipos Directivos destinatarios del incremento de tareas resuelto, que viola, sin duda alguna, el derecho constitucional de trabajar en forma digna y equitativa, según lo preceptúa el art. 14 bis de la Constitución Nacional.-

En efecto, nuestra Carta Magna regula el trabajo en el art. 14 bis, estableciendo que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: **condiciones dignas y equitativas de labor**; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial…."

Las condiciones dignas se refieren tanto al ámbito en el que el trabajador desempeña su labor como a las condiciones de seguridad y salubridad en la tarea y sin lugar a dudas, esta sobrecarga de tareas implicará necesariamente una merma en la calidad de la salubridad que debe asegurarse a todos los docentes que representamos.-
Debe respetarse al trabajador en su condición de hombre. Dichas condiciones comprenden: todo trabajo o servicio, lugar y modo en que se realizan, valores humanos propios del trabajador, situaciones personales como ser: sexo, edad, capacitación, posibilidades de esfuerzo, nada de lo cual ha sido tenido en miras al compelerse a cumplir con una labor de muchas horas diarias y con rigurosidad y método que han de ser precisos, dadas las consecuencias negativas que la propia disposición regula (ausencia de carga de datos: falta injustificada de los docentes), lo que de denota que implicará una relevante sobrecarga de tareas administrativas y burocráticas, en cabeza de quienes integran los equipos Directivos de la totalidad de las Instituciones educativas de la Provincia.-

Por otra parte, es necesario poner de resalto que las normas laborales no son disponibles por las partes. Esto significa básicamente que las condiciones de una relación laboral pueden mejorarse a favor del trabajador (principio de progresividad), pero jamás empeorar, tal como ocurrirá de aplicarse la norma cuya revocatoria se pretende por el presente.-

En este orden de ideas, también la Constitución de la Provincia ha regulado y reconocido el principio de progresividad de los derechos laborales cuando sostiene que: "El trabajo es un derecho que el Estado protege e impulsa. Promueve el empleo y el trabajo decente, en igualdad de condiciones para todos…Reglamenta las condiciones de trabajo de empleados públicos provinciales y municipales y especialmente: a) La negociación colectiva garantizando los principios de irrenunciabilidad, **progresividad**, primacía de la realidad, indemnidad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador…." (art. 82).-

Es evidente entonces, que nos encontramos ante una disposición, que al establecer condiciones laborales de menor calidad que las que se venían desempeñando, atenta contra el principio de progresividad antes mencionado, y ello así implica una afectación a un derecho de rango constitucional, una vez más.-

Otro aspecto negativo de sustancial relevancia está dado, como se anticipara, en que de no efectuarse la carga que establece la disposición en su Anexo I, la consecuencia de tal ausencia de cargado será de consecuencias nefastas ya que, conforme lo dispone la Resolución cuestionada en el 7mo. Párrafo de los considerandos: "con respecto a la asistencia diaria, es necesario dejar aclarado que en el caso de no contarse con la carga respectiva, en los plazos que así se los requieran, serán computados como inasistencia injustificada…".-

De conformidad a esta norma y a otras disposiciones vigentes en cuanto a funciones del personal de los equipos Directivos de los Establecimientos educativos, estos trabajadores docentes son responsables de esta carga y, lógicamente, de la veracidad de la información que se vuelca en el sistema SAGE, para lo cual se ha establecido un sistema de claves intransferibles. Ahora bien, esta disposición, del modo dispuesto, también atenta contra otros derechos constitucionalmente consagrados como es el derecho de huelga que como trabajadores les asiste a estos docentes.-

En este sentido, en caso de adherir a medidas de fuerza, ejerciendo el legítimo derecho de huelga que la Constitución Nacional ha consagrado en favor de los Directivos como trabajadores docentes, no podrán dar fe y acreditar verazmente la información conforme lo requiere esta disposición, que los obliga a cargar quienes asistieron, quienes no debieron asistir por no corresponderles, quienes estaban de licencia y quienes no asistieron por cualquier causa, lo que resulta incompatible por completo con una posible adhesión a la mentada medida de fuerza que se concreta con su

ausencia en el Establecimiento a su cargo y con ello se evidencia la imposibilidad material de cumplir con la encomienda de la disposición recurrida.-

Por último, no podemos dejar de mencionar que esta disposición lisa y llanamente apunta a la desprofesionalización de quiene se desempeñan en equipos directivos en tanto, incrementa tan aberrantemente las tareas burocráticas y administrativas, que impiden lisa y llanamente, el desarrollo de las tareas específicas para las que se han capacitado y preparado, esto es, conducir una Institución Escolar, transformando la tarea que debe tener una orientación netamente pedagógica y de control del proceso educativo en simples tareas administrativas.-

Sin desmerecer para nada el desempeño de las tareas administrativas, que han de cumplirse con la mayor eficiencia posible, lo cierto es que esta decisión conduce a una clara desnaturalización de las funciones docentes que han sido elegidas como profesión por estos docentes que, en su gran mayoría han accedido a estos cargos de conducción institucional luego de un esforzado proceso de capacitación y acreditando instancias de oposición que han llevado mucho tiempo.-

En definitiva, por razones de legalidad y de justicia, es preciso que ese Cuerpo reanalice su decisión y revoque la disposición aquí cuestionada, en todas sus partes, conforme los fundamentos aquí vertidos, para evitar se conculquen los derechos constitucionales y laborales que han sido objeto del presente memorial de agravios, lo que dejamos así peticionado se resuelva a la mayor brevedad.-

Proveer de conformidad por ser justicia.-